



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00175-00
DEMANDANTE:	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, presentada por la parte accionante, con relación a la sentencia de fecha 26 de enero de 2018, proferida por este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES

PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS – SUCRE**, a fin de que se acceda a lo siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS...

La Resolución No. 13 del 16 de junio de 2015, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre, mediante la cual se decidieron las excepciones propuestas por PACIFIC STRATUS en contra del mandamiento de pago número 023 de 2014.

La Resolución No. 003 del 17 de febrero de 2016, mediante la cual se falló el recurso de reposición interpuesto por PACIFIC STRATUS contra la Resolución No. 013 de 2015...

Las pretensiones de esta demanda son las que a continuación se establecen:

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones demandadas expedidas por la Secretaría de Hacienda de los Palmitos, por infracción de las normas en que debieron fundarse, por falta de motivación y por incompetencia del funcionario que las profirió, mediante las cuales la administración tributaria pretende el cobro coactivo del impuesto de alumbrado público supuestamente a cargo de PACIFIC STRATUS por los meses de junio de 2013 a julio de 2014, impuesto que fue determinado mediante las liquidaciones oficiales Recibos de pago 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063 y 064; todas ellas demandadas en el proceso 2015-0063 que se surte actualmente trámite ante el Juzgado Administrativo Tercero del Circuito de Sincelejo (sic).

2. Que a título de restablecimiento del derecho:

a. Se declare terminado el proceso de cobro coactivo al declarar probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso radicado con el número 2015-063 en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el cual se encuentra demandada la legalidad de las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público proferidas por el Municipio a PACIFIC STRATUS por los períodos correspondientes a los meses de junio de 2013 a julio de 2014, así como la resolución mediante la cual se fallaron los recursos de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones en comentario.

b. Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Municipio en la cantidad de trescientos setenta y un millones doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 371.294.000.00), cuya práctica ocurrió el 21 de noviembre de 2014, en relación con los recursos depositados en la cuenta corriente número 592-37732 del Banco de Bogotá”.

Luego de surtirse las actuaciones procesales de rigor, este Tribunal, mediante sentencia del 26 de enero de 2018, resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho, ordenó:

“SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Los Palmitos – Sucre a **CESAR** el procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra de **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP** por el impuesto de alumbrado público, **CANCELÁNDOSE**, con la consecuente devolución dineraria, las respectivas medidas

cautelares, adelantado con fundamento en las liquidaciones o recibos de pago Nos. (i) 051-058, correspondiente al impuesto de Alumbrado Público de los períodos de junio de 2013 a julio de 2014, por un valor total a pagar de \$104.335.000; (ii) 0059, correspondiente al impuesto de alumbrado público por el período de febrero de 2014 a nombre de PACIFIC STRATUS por un valor de \$ 13.552.000; (iii) 0060, correspondiente al impuesto de alumbrado público por el período de Marzo de 2014 a nombre de PACIFIC STRATUS por un valor de \$ 13.552.000; (iv) 0061, correspondiente al impuesto de alumbrado público por el período de Abril de 2014 a nombre de PACIFIC STRATUS por un valor de \$13.552.000; (v) 0062, correspondiente al impuesto de alumbrado público por el período de mayo de 2014 a nombre de PACIFIC STRATUS por un valor de \$13.552.000; (vi) 0063, correspondiente al impuesto de alumbrado público por el período de junio de 2014 a nombre de PACIFIC STRATUS por un valor de \$13.552.000; (vii) 0064, correspondiente al impuesto de alumbrado público por el período de julio de 2014 a nombre de PACIFIC STRATUS por un valor de \$13.552.000., conforme lo dicho.”¹

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte accionante, presentó solicitud de aclaración², con el fin de que se señalara *“que el monto que debe reintegrar el Municipio asciende a trescientos setenta y un millones doscientos noventa y cuatro mil pesos \$371.294.000, por ser esta la suma cuyo embargo fue ordenado y practicado por la tesorería del Municipio de Los Palmitos,...”*.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

¹ Fls. 199 a 200 del expediente.

² Fl. 212 del expediente.

³ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Sobre el particular, la doctrina especializada, ha recalcado:

“En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificaciones alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla...

Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede a entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda...”⁴

Pues bien, sobre **la petición de aclaración de la sentencia adiada 26 de enero de 2018**, considera la Sala en primer lugar, que la misma fue presentada oportunamente, toda vez que se formuló dentro de la ejecutoria de dicha providencia. En efecto, el peticionario fue notificado de la decisión, mediante mensaje electrónico el día 5 de febrero de 2018 y la solicitud fue radicada el 7 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que el término para hacerlo, vencía el 19 de febrero de la misma anualidad.

Ahora, en segundo lugar, con relación al contenido del requerimiento aclaratorio se observa, que el peticionario solicita que se señale como

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. DUPRE Editores. 2016. Págs. 698 – 699.

restablecimiento la suma de “\$371.294.000, por ser esta la suma cuyo embargo fue ordenado y practicado por la tesorería del Municipio de Los Palmitos”.

Sobre lo anterior, considera la Sala, que con lo pretendido por la apoderada judicial de la entidad accionante, no se busca dilucidar una duda que surja del contenido mismo de la sentencia; por el contrario, la petición apunta a controvertir y valorar elementos de orden sustancial, que fueron analizados por este Tribunal al momento de adoptar la decisión de 26 de enero de 2018, con la previa fijación del litio, de la cual no hubo reparo alguno.

En efecto, en dicha providencia se determinó claramente:

*“... se declarará la nulidad de la Resolución No. 13 del 16 de junio de 2015, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Palmitos – Sucre, mediante la cual, se decidieron las excepciones propuestas por PACIFIC STRATUS ENERGY CORP en contra del mandamiento de pago número 023 de 2014 y de la Resolución No. 003 del 17 de febrero de 2016, mediante la cual, se falló el recurso de reposición interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY contra la Resolución No. 013 de 2015, disponiéndose como restablecimiento del derecho, cesar el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra **por el impuesto de alumbrado público (recibos o liquidaciones de impuesto ya señaladas, período pretendido), cancelándose las respectivas medidas cautelares”***

En este contexto, el cuestionamiento que formula la apoderado judicial, no conlleva la presencia de frases o conceptos que impidan entender, tanto su parte resolutive o la *-ratio decidendi-*. Razón por la cual, se negará dicho requerimiento.

En ese orden de ideas y recalcando que la providencia dictada el 28 de enero de 2018, estuvo lo suficientemente motivada y edificada, bajo los principios de congruencia y de inmutabilidad, esta Sala, negará la solicitud de aclaración formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de 26 de enero de 2018, presentada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0057/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA